

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2017-00324-01

68-861-3103-002-2023-00045-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Luis Alonso Asprilla Roldan actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Giraldo Galvis y Compañía, solicitando la declaración de un contrato de trabajo desde noviembre de 2013 a noviembre de 2016, así como también, deprecó el pago de las respectivas condenas laborales a que haya lugar.

2.- Correspondió conocer del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, entidad judicial que admitió la demanda por auto del 06 de marzo de 2018 –Pdf No 03-, siendo notificada la parte demandada el día 03 de agosto de 2018.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 22 de julio de 2021 solicitó al a quo declarar la pérdida de competencia –art. 121 del C.G.P.- para seguir conociendo de este proceso, dado que, desde la notificación del demandado ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

4.- El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra por auto del 16 de septiembre de 2021, acorde con el art. 121 del C.G.P. declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, dado que, tal y como lo solicitó la parte demandante, en dicho asunto no se ha proferido la sentencia de primera instancia dentro del término de un (1) año posterior a la notificación del demandado.

4.1.- Así mismo, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dispuso remitir del proceso laboral de marras a la Sala de Gobierno de este Tribunal, para que designara el Juez a quien debía remitirse el proceso laboral de la referencia.

5.- Mediante Resolución No 002 de 12 de octubre de 2021 este Tribunal designó a los Juzgados Civiles del Circuito de Vélez – Reparto-, para conocer de este asunto, siendo repartido el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez –Pdf. No 31-.

6.- Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, mediante auto del 30 de mayo de 2023 –Pdf. No 03, carpeta 01-

CuadernoPrincipal- declaró la falta de competencia para conocer del proceso ordinario laboral de marras, para lo cual señaló, que, el art. 121 del C.G.P. no es aplicable a los procesos laborales, dado que, la jurisdicción laboral cuenta con su propio Código Procesal, en el cual, se tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona a ser oída dentro de un plazo razonable.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez declaró el conflicto negativo de competencia para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alonso Asprilla Roldan en contra de la empresa Giraldo Galvis y Compañía (Art. 139 del C.G.P.).

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Ahora bien, el artículo 121 del C.G.P. señala "...salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. ".

3.1.- Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1163-2022 y SL2408-2022 de cara a la interpretación del art. 121 del C.G.P. en **material laboral** señaló "[...] no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y

rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 *ibidem* prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, *ibidem*.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social **tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».**

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, **si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez**, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «*de pleno derecho*» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.” (Criterio Reiterado en sentencia **SL1492-2023**. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

4.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, el conocimiento del proceso ordinario laboral de autos corresponde el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dado que, acorde con el precedente jurisprudencial citado en acápite

precedentes en material laboral no aplica el art. 121 del C.G.P. pues en el C.P.T.S.S. no hay ningún vacío legal en materia de los términos de duración de los procesos y que deba suplirse con dichas disposiciones a luz del art. 145 ídem, razón por la cual le asiste razón al Juez Segundo Civil del Circuito de Vélez, al repeler el conocimiento de aquel proceso.

5.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado para que proceda de conformidad.

III) – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

R e s u e l v e:

Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Segundo: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá

dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda, **si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.**

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ¹
Magistrado

¹ Conflicto de competencia Rad. 2017-00324-01 / 2023-00045-01.